



CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informando que el término para que la parte se pronunciara sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, corrió entre los días hábiles del 11 al 13 de octubre de 2022, termino en el cual la parte demandante presentó escrito. Sírvese proveer. **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE** – Secretaria

AUTO No. 1113

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de Octubre del año

dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: EDWIN GARCÍA MOGOLLON

Demandado: YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00204-00

A través de apoderada judicial la señora YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO da respuesta a la demanda, proponiendo demanda de reconvencción y nulidad por indebida notificación argumentando que: su cliente solo se enteró de la existencia de la demanda hasta el día 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual radico en la secretaria del despacho solicitud de amparo de pobreza y como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no bastaba con el que profesional del derecho actor, doctor Castro León, indicara que había enviado copia de la demanda al correo recurrente de mi cliente, quien tampoco indicó como lo obtuvo, sino que además tenía que probar que en efecto se había recibido y tenido acceso a los documentos anexos al mismo, tanto así que la juez cognoscente en auto de admisión de la demanda dictado el 28 de julio de 2022, le ordenó al togado en cita, probar que mi poderdante había recibido efectivamente copia de la demanda, circunstancia que no fue demostrada dentro de las diligencias, incurriendo en la causal de nulidad por indebida notificación descrita en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Del incidente a través de auto 1041 de fecha 07 de octubre de 2022, y notificado el 10 de octubre del corrido, se da traslado por el término de tres (3) días a las partes, donde el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito el día 13 de octubre *“manifestando que el día 21 de julio de 2022 se envió de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico carolinacaballero827@gmail.com y se realizó la aclaración en el hecho número 11 que usa para sus actos con frecuencia. Es decir. A través de este correo se comunica con su esposo el señor GARCIA MOGOLLON, quien suministro al suscrito dicho correo. De igual forma se envía nuevamente el mensaje de datos con los archivos de la demanda junto con el auto admisorio el día 04 de agosto de 2022, del cual se obtuvo respuesta solo hasta el 25 de agosto de 2022 cuando la señora YENI CAROLINA CABALLERON ACEVEDO contesto manifestando que **“se confirma el recibido del presente correo”** constancia que es allegada al juzgado.*

*Continúa, en el caso que nos ocupa se advierte y causa extrañeza que el propio apoderado judicial de la demandada manifieste en su escrito que **“se entienda notificada a mi clienta por conducta concluyente desde el 21 de septiembre de 2022, data en la cual radico en las instalaciones de la secretaria del despacho, solicitud de amparo de pobreza”** y ahora pretenda desconocer esa forma de notificación. En igual sentido el suscrito se comunicó con la demandada la señora YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO, vía telefónica, para informarle que ya se le había enviado la demanda y sus anexos (imagen de los*



mensajes de whatsapp) Lo anterior permite concluir que no hubo una indebida notificación de la demanda a la demandada señora YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO, ni menos se observa una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, en tanto que, con el incidente de nulidad promovido, fue muy claro y explicativo de la forma en que se entendía notificada la demanda, y cómo debía contarse el término de traslado. Para concluir cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo, situación que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el asunto objeto de decisión, se procede a resolver la nulidad invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª) A términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso judicial estriba fundamentalmente en la garantía que tienen los asociados de que en sus intervenciones ante los jueces se les ha de hacer operar los procedimientos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual tienen la certeza de que la normatividad que aplica en su caso es anterior al evento enjuiciado, y que el juez que ha de juzgarlos es el competente para ello (juez natural).

En ese designio, el legislador patrio ha dotado a la jurisdicción de instrumentos idóneos para desarrollar el principio constitucional según el cual “...nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”, por cuanto, a través de los mismos se establece con claridad quién, cómo y cuándo, se debe juzgar a una persona o se debe resolver una determinada controversia entre dos o más sujetos de derecho.

La notificación es el acto mediante el cual se deja en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones

En la jurisdicción civil el instrumento procesal imperante para garantizar que el litigio transitará ante el juez revestido de competencia para ello, por la senda procesal previamente definida en la ley, y con el pleno respeto de las garantías de defensa para las partes y terceros intervinientes, es el de las NULIDADES PROCESALES, el cual se encuentra gobernado por el principio de la **especificidad o taxatividad**, de conformidad con el cual solo los motivos o causas expresamente previstas en el ordenamiento tienen la virtualidad de anotar total o parcialmente la validez del proceso, y que las demás irregularidades no constituyen nulidad, pues éstas se entienden subsanadas



Situación que es cumplida a cabalidad el día 04 de agosto de 2022, por parte del representante judicial de la parte demandante quien a través de correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022, allega constancia de remisión de la demanda y auto admisorio al correo electrónico carolinacaballero827@gmail.com el día 04 de agosto de 2022, de igual manera aporta constancia donde la señora CAROLINA CABALLERO ACEVEDO confirma el recibido del correo el día 25 de agosto de 2022 11:22.

2ª) El concepto de nulidad procesal conlleva a la privación de efectos imputable a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, y se mira en torno a que, si el procedimiento escogido para el restablecimiento de un derecho cumplió con el precepto constitucional consagrado en el artículo 29 que regula el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”

El insigne maestro López Blanco señala al respecto que:

“la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, y debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la Ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste



ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guie en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo en caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración”¹

3ª) Atendiendo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, la cual germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee elegirla debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal.

Así las cosas y de la revisión de la demanda se observa que a la señora YENI CAROLINA se le notifico en debida forma de demanda y el auto admisorio, pues así lo demuestra ella misma con la contestación realizada a nombre propio el día **06 de septiembre de 2022**, fecha en la que se recibió en el correo institucional del juzgado por parte de la señora CAROLINA CABALLERO ACEVEDO del correo electrónico (carolinacaballero827@gmail.com), solicitud de acceso al proceso No. 76147318400120220002400, y contestación de la demanda, posteriormente el día 21 de septiembre de 2022, la misma demandada presenta solicitud de amparo de pobreza manifestando en el hecho tercero “ *en este momento cursa en mi contra demanda de Divorcio Contencioso y Disolución de Sociedad Conyugal instaurada por el señor EDWIN GARCIA MOGOLLON*” **fecha en la cual se suspendieron los términos restantes para dar respuesta a la demanda**; pues si bien es cierto, el correo de notificación fue remitido el día 04 de agosto de 2022, **esta solo vino a ser confirmada el día 25 de agosto de 2022 11:22**, por parte de la demandada contando el término a partir del día siguiente de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, que en el caso que nos ocupa **el término inicia a correr desde el día 26 de agosto de 2022**, y como los términos debieron suspenderse el 21 de septiembre de 2022 (con ocasión de la solicitud del amparo de pobreza) quedaron pendientes dos días de traslado de la demanda, **los cuales se reanudaron el día 03 de octubre del corrido, fecha en que se presentó contestación de la demanda** a través de profesional del derecho de confianza (antes de serle concedido el amparo de pobreza), la que se entiende fue en términos por la multicitada suspensión de los mismos.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2019, pag.953-954, Dupre, Editores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

De lo anterior en criterio de esta instancia, se tiene que las garantías procesales a la parte demandada están salvaguardadas, y por consiguiente no se ha configurado causal alguna de nulidad.

Todos estos elementos conceptuales son aplicables al caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES

En el presente asunto no se configura la causal de nulidad por indebida notificación, toda vez que la misma señora YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO, confirmo el recibido del correo remitido por el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de agosto de 2022 del correo electrónico carolinacaballero827@gmail.com de igual manera dio respuesta a la demanda de manera personal el día 06 de septiembre de 2022, por lo tanto no es de recibo que la profesional del derecho, exprese que su defendida solo se dio cuenta de la existencia del proceso el día 21 de septiembre fecha en que radico el amparo de pobreza ante el juzgado cuando su misma defendida dio respuesta a la demanda pronunciándose de cada uno de los hechos días antes.

Tomando pie de los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) DECLARAR NO FUNDADA la solicitud de nulidad presentada dentro de este asunto por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas por no hallarse causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 28 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0164**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aec5ff07f785e2e2a63ce027b1fda88c07fd8e4b1292392486125a3940b823**

Documento generado en 27/10/2022 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>